



Honorable Legislatura
Cucumán

LEY N° 5473

Artículo 1°.- El presente régimen comprende al personal permanente y no permanente que presta servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales, en todo lo que estos no previeran y al de los organismos autárquicos cuando estos así lo dispongan.

Art. 2°.- Quedan exceptuados de la presente Ley:

1. Gobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado y Subsecretarios.
2. Los funcionarios para cuyo nombramiento la Constitución y las leyes fijan formas determinadas.
3. El personal comprendido en estatutos o regímenes especiales, sin perjuicio de la aplicación supletoria prevista en el artículo 1°.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Personal Permanente - Ingreso

Art. 3°.- Las disposiciones del presente Capítulo rigen para el personal de la Administración Pública, nombrado en cargos de planta permanente.

Art. 4°.- El ingreso a la Administración Pública deberá hacerse en el nivel escalafonario que determine el respectivo régimen, previa acreditación, en la forma que determine la reglamentación, de las siguientes condiciones:

1. Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo.
2. Demostrar poseer los requisitos de idoneidad que exige el desempeño del cargo a cubrir.
3. Presentar la Declaración Jurada que se indique por vía reglamentaria.

En los casos que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente el ingreso a los cargos de la Administración Pública podrá efectuarse previo concurso de antecedentes o de antecedentes y oposición, en la forma y procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 5°.- No podrán ingresar a la Administración:

1. Los que hubieren sido exonerados en los organismos estatales, sean estos nacionales, provinciales o municipales, hasta tanto no fueran rehabilitados.
2. Los que hubieren sido dejados cesantes en los organismos estatales, sean estos nacionales, provinciales o municipales.

En cada caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos o el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido por el artículo 4° inciso 2. de este régimen.

3. Los que hayan sido condenados por delito doloso. El Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido por el artículo 4° inciso 2. de este régimen.
4. Los que hubieran sido condenados por delito peculiar al personal de la Administración Pública, o en perjuicio de ella.





Honorable Legislatura Tucumán

5. Los concursados o fallidos mientras no obtengan su rehabilitación.
6. Los que estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación.
7. Los incursos en incompatibilidades o inhabilidades establecidas por el ordenamiento jurídico nacional, provincial o municipal.
8. Los que se encuentren en infracción a las leyes electorales o de obligaciones militares.
9. Los que tengan procesos pendientes que puedan dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso 3. de este artículo.

Art. 6°.- Todo nombramiento deberá efectuarse previo informe de las Direcciones Generales de Presupuesto y de Personal y dictamen de la Fiscalía de Estado. La designación en violación de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y en el presente o a cualquier otra norma vigente es nula, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 7°.- Para el reingreso a la Administración Pública se exigirán los mismos requisitos que para el ingreso. Si el agente hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicios considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

Art. 8°.- Queda prohibido exigir atestaciones de ideologías políticas o religiosas como condición para el ingreso o el ejercicio de los cargos públicos. La autoridad que violare esta disposición será pasible de las sanciones que correspondieren.

CAPÍTULO II Egreso

Art. 9°.- El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública, por las siguientes causas:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia aceptada.
3. Cesantía o exoneración.
4. Jubilación ordinaria. Habiendo alcanzado los requisitos mínimos exigidos para obtener la misma, el Poder Ejecutivo podrá intimarlo a que en un plazo de treinta (30) días corridos inicie los trámites correspondientes. Vencido dicho plazo, podrá dar por terminadas sus funciones, sin derecho a indemnización.
5. Jubilación por invalidez.
6. En el supuesto previsto en el artículo 11, inciso 5. in fine.
7. En el supuesto del artículo 25.

CAPÍTULO III Actividad y Antigüedad

Art. 10.- El agente podrá revistar:

1. En actividad cuando preste servicios, esté en uso de licencia con goce total o parcial de sueldo o en disponibilidad.
2. En inactividad cuando el agente esté en uso de licencia sin goce de sueldo o suspendido en la prestación de servicios con privación de haberes.





Honorable Legislatura

Tucumán

Art. 11.- El agente deberá cumplir servicios en el cargo en el que haya sido designado. No obstante, habiendo adquirido estabilidad podrá revistar transitoriamente en algunas de las siguientes situaciones de excepción:

1. Ejercicio de cargos del nivel superior: Entiéndese por cargo del nivel superior a los comprendidos entre las categorías veinte (20) y veinticuatro (24) ambas inclusive, del escalafón general, siempre que los mismos impliquen el desempeño de funciones de planeamiento, organización, dirección o control de tareas y personal. Los reemplazos previstos se realizarán bajo los límites y condiciones que se determinen por reglamentación.
2. Ejercicio de cargos políticos: Cuando el agente se desempeñe en algunos de los cargos comprendidos en el artículo 2° incisos 1. y 2., retendrá el cargo del que es titular, al que volverá concluido aquel desempeño.
3. Comisión de servicios: Se considera tal cuando el agente es afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria que reviste, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen y hasta un término máximo de tres (3) meses, siendo prorrogable el mismo.
4. Adscripción: Es la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en el que reviste presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en los ámbitos nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.
5. Disponibilidad: Cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión o modificación orgánica de las dependencias u organismos en que se desempeñe, que importe la eliminación de cargos o funciones, el agente podrá ser puesto en disponibilidad, con percepción de haberes y por un lapso no mayor de dos (2) meses. Al vencimiento de dicho plazo deberán asignársele nuevas funciones o dársele de baja.



Art. 12.- Para la antigüedad del agente se computarán únicamente los siguientes servicios:

1. Los prestados en la Administración Pública de la Provincia de Tucumán en situación de actividad.
2. Los desempeñados en el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, ya sea en sus entes centralizados o descentralizados.
3. Los reconocidos por leyes especiales.

En el supuesto de servicios simultáneos, se computará uno solo de ellos.

TÍTULO II Derechos

CAPÍTULO I Estabilidad

Art. 13.- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, luego de haber cumplido seis (6) meses en actividad.

El personal que gozare de estabilidad la retendrá cuando fuere designado para cumplir funciones sin dicha garantía.



Honorable Legislatura Cucumán

Art. 14.- Adquirida la estabilidad, el agente no podrá ser separado de su cargo, salvo cuando incurriere en causales imputables al mismo, acreditadas por la pertinente investigación administrativa, en la forma y por el procedimiento previsto con arreglo a las disposiciones de esta ley.

La autoridad administrativa competente podrá disponer el cambio o rotación de funciones del agente, siempre que la misma no altere su nivel escalafonario.

Art. 15.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la situación prevista en el artículo 11 inciso 5. in fine, en cuyo caso el agente a quien se de de baja por la citada causal, tendrá derecho a percibir un monto indemnizatorio equivalente al cien por ciento (100%) de la mejor remuneración promedio de carácter regular y permanente recibida en el último año o en los seis (6) meses consecutivos dentro de los últimos tres (3) años, a elección del agente, por cada año de los servicios previstos en el artículo 12 inciso 1. y con las limitaciones dispuestas por el artículo 7°.

CAPÍTULO II Carrera Administrativa

Art. 16.- La carrera administrativa comienza cuando el agente adquirió estabilidad e implica para el mismo el derecho a ser promovido a otro cargo de mayor jerarquía y remuneración, atendiendo exclusivamente a razones de idoneidad y de necesidad de servicio.

Art. 17.- Se considera ascenso la promoción del agente de un cargo a otro superior. La necesidad de cubrir el cargo superior deberá ser decidida por la autoridad competente.

Art. 18.- Son requisitos para el ascenso:

1. Que el cargo se encuentre vacante.
2. Estar desempeñando un cargo comprendido en la carrera administrativa.
3. Haber obtenido satisfactoria calificación de servicio por lo menos en los dos (2) últimos períodos calificatorios.
4. No haber sido sancionado disciplinariamente en los doce (12) meses anteriores.
5. Satisfacer los requisitos exigidos por el cargo a cubrir.

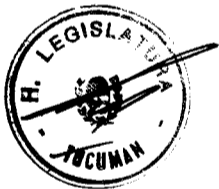
Art. 19.- En igualdad de circunstancias y condiciones tiene siempre prelación para el ascenso el agente de mayor antigüedad en la Administración Pública, computada en la forma prevista por el artículo 12 inciso 1. y, a igual antigüedad, el de mayor edad.

CAPÍTULO III Remuneración

Art. 20.- El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

1. Que medie nombramiento o promoción con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.
2. Que el agente reviste en actividad.

Art. 21.- Todos los agentes gozarán del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que percibieron remuneración durante el año y en las condiciones que se establezcan por reglamentación.





Honorable Legislatura Tucumán

Art. 22.- Todos los agentes públicos gozarán, con los alcances, por los montos y en las condiciones que determine la reglamentación, de los siguientes adicionales particulares, compensaciones y asignaciones especiales:

1. Antigüedad.
2. Título.
3. Horas extras.
4. Días festivos.
5. Viáticos.
6. Movilidad.
7. Asignación familiar.
8. Sobreasignaciones especiales.

CAPÍTULO IV Traslados y Permutas

Art. 23.- Los agentes que gocen de estabilidad tendrán derecho, siempre que no se afecte el servicio, a obtener traslados o permutas, cuando razones fundadas así lo justifiquen. Los traslados se concederán cuando concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que el cargo se encuentre vacante, fuere de igual o menor categoría y sea necesaria su cobertura.
2. Que exista conformidad de la repartición que reciba al agente trasladado.

Las permutas únicamente serán posibles bajo las siguientes condiciones concurrentes:

1. Que se trate de cargos de igual categoría, de conformidad al régimen escalafonario.
2. Que los agentes hayan obtenido calificación satisfactoria de sus servicios en los dos (2) últimos períodos.
3. Que los agentes hayan prestado servicio por espacio de dos (2) años como mínimo en el último lugar de sus funciones. Este plazo no será exigido cuando mediaren razones de salud debidamente certificadas por la autoridad sanitaria competente o por integración del grupo familiar.

CAPÍTULO V Calificación

Art. 24.- Los agentes tendrán derecho a obtener calificación en el desempeño de sus servicios en la forma, procedimientos y por los períodos que establezca la reglamentación.

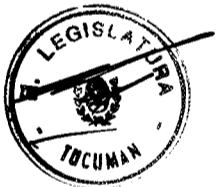
Art. 25.- El agente que en dos (2) calificaciones sucesivas o tres (3) alternadas, en un lapso no mayor de seis (6) períodos calificatorios consecutivos, no haya alcanzado el puntaje compatible con su cargo según lo determine la reglamentación, podrá ser dejado cesante, sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO VI Vacaciones - Licencias

Art. 26.- El agente gozará de la vacación anual ordinaria con los alcances, condiciones, oportunidad y por los plazos que determine la reglamentación. Este derecho es irrenunciable con goce íntegro de la remuneración que por todo concepto reciba y obligatoria su concesión y utilización, computándose para su otorgamiento días hábiles, proporcionales al tiempo efectivamente trabajado.

Únicamente en caso de cese de funciones, el agente tendrá derecho a que se retribuya la parte proporcional devengada.

Art. 27.- Los agentes podrán gozar de las siguientes licencias con los alcances, condiciones y plazos que determine la reglamentación:





Honorable Legislatura Tucumán

1. Por enfermedad o accidente inculpable.
2. Por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. Por matrimonio.
4. Por maternidad.
5. Por adopción.
6. Por obligaciones militares.
7. Por capacitación.
8. Por razones particulares, debidamente fundadas.

CAPÍTULO VII Renuncia

Art. 28.- Todo agente puede renunciar al cargo que desempeña, debiendo prestar servicios hasta la fecha de notificación del acto de aceptación, salvo que hubieren transcurrido treinta (30) días corridos desde su presentación. Vencido dicho plazo sin que fuere notificado, podrá dejar el servicio, debiendo el acto de aceptación retrotraerse a la fecha en que efectivamente dejó de prestar el mismo.

Una vez presentada la renuncia, el agente no podrá retractarse.

TÍTULO III Deberes

Art. 29.- Sin perjuicio de lo que especialmente impongan otras normas, el agente tiene los siguientes deberes:

1. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.
2. Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla y que tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.
3. Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones sobre los que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo o con motivo de éste.
4. Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales conforme se establezca por reglamentación.
5. Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna.
6. Conducirse con diligencia, tacto y cortesía en sus relaciones con el público, como así también con respecto a sus superiores, subordinados y demás agentes.
7. Promover las acciones judiciales que corresponda, cuando públicamente fuera objeto de imputaciones delictuosas.
Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación.
8. Declarar bajo juramento los cargos oficiales y privados, y toda actividad lucrativa que desempeñe.
9. Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que fueren confiados a su custodia, utilización o examen.
10. Someterse a cursos de exámenes de evaluación de idoneidad que, con carácter general o parcial, se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.
11. Dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley N° 6970.
12. Declarar su domicilio ante la repartición donde presta servicios y mantenerlo permanentemente actualizado.





Honorable Legislatura Cucumán

Declarar con absoluta fidelidad todos los datos que se le requiera para el registro de su ficha personal y para cualquier otro fin que la autoridad crea necesario.

13. Responder por la ejecución de las tareas que le sean confiadas, sin que en ningún caso quede exento de esta responsabilidad invocando haberla delegado a un subordinado.
14. Concurrir a la citación por la instrucción de una investigación administrativa.
15. Prestar fianza cuando por la naturaleza de su cargo lo exija la norma.
16. Respetar la vía jerárquica en todas sus actuaciones, no pudiendo alterar la misma y llegar a las escalas superiores sin dirigirse previamente al jefe inmediato. Sólo ante la negativa expresa o tácita de éste, podrá recurrir directamente ante la autoridad competente que determine la reglamentación.
17. Notificarse bajo constancia de firma, en la oficina donde preste servicios, de todo trámite administrativo en el que intervenga como parte interesada.
18. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.
19. Ejercer las tareas especiales que le encomiende la autoridad competente, conservando la propiedad de su cargo y que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes.
20. En general, observar todo lo conducente al buen orden y decoro del servicio.



TÍTULO IV Prohibiciones

Art. 30.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

1. Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta seis (6) meses después de su egreso.
2. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueran proveedores o contratistas de las mismas.
3. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal.
4. Mantener vinculaciones que les signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios.
5. Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo, sin embargo, en trabajos firmados, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.
6. Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
7. Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
8. Retirar o usar indebidamente elementos o documentos de las reparticiones públicas.



Honorable Legislatura
Cucumán

TÍTULO V
Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I
Sanciones

Art. 31.- Los agentes serán objeto de sanciones disciplinarias, por las causas y procedimientos que esta Ley establece.

Las causales enunciadas en este Capítulo no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal o que afecten el buen orden y decoro del servicio.

La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 32.- Se harán pasibles por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades patrimonial y penal que correspondieren, de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión de hasta cuarenta y cinco (45) días.
3. Retrogradación de hasta tres (3) categorías.
4. Cesantía.
5. Exoneración.

De todas las sanciones aplicadas se dejará constancia en el legajo personal correspondiente.

Art. 33.- Son causas para imponer las sanciones de los incisos 1. y 2. del artículo 32 las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario establecido.
2. Inasistencias injustificadas que no excedan de seis (6) días discontinuos en el año calendario, aun cuando por las mismas hubiera sido objeto de otra sanción.
3. Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
5. Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 29 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 30, siempre que no se configure el supuesto del artículo 34, inciso 6.

Art. 34.- Son causas para imponer hasta cesantía:

1. Inasistencias injustificadas que excedan de seis (6) días discontinuos en el año calendario, aún cuando por las mismas hubiera sido objeto de sanción disciplinaria.
2. Abandono de servicio, que se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas e injustificadas.
3. Infracciones o negligencias reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, o falta grave hacia los superiores, subordinados, demás agentes o al público.
4. Infracciones que den lugar a suspensión cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores cuarenta y cinco días (45) de suspensión.
5. Concurso civil o quiebra.
6. Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 29 o quebrantamientos de las prohibiciones del artículo 30, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta, así correspondiera.
7. Condena por delito doloso.
8. Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.





Honorable Legislatura Tucumán

9. Cuando con posterioridad a su ingreso a la Administración incurriere en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°.
10. Cuando se acreditare que estaba incurso en cualquiera de los supuestos del artículo 5° con anterioridad a su ingreso y no los hubiere denunciado en el momento de su nombramiento.

Art. 35.- Además de las previstas por las normas especiales, son causas para imponer hasta la exoneración:

1. Falta grave que perjudique a la Administración.
2. Condena judicial por delito contra la Administración.
3. Incumplimiento intencional de órdenes legales.
4. Pérdida de la nacionalidad.
5. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

CAPÍTULO II Investigación Administrativa

Art. 36.- La investigación administrativa prevista por esta Ley podrá iniciarse de oficio o por denuncia escrita.

Será secreta hasta que el instructor de por terminada la investigación y formule el cargo. En este estado dará vista al inculpado de todo lo actuado por el término de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo y proponga las medidas que crea oportunas para su defensa, pudiendo hacerse asistir por letrado. La investigación administrativa será realizada por la Dirección General de Personal o por el instructor que específicamente designe el Poder Ejecutivo.

Art. 37.- Cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en las funciones fuera inconveniente, el agente presuntivamente incurso en falta podrá ser:

1. Suspendido preventivamente, sin derecho a percepción de haberes, hasta un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. Vencido dicho término sin que se hubiese dictado resolución y si fuere necesario mantener al agente apartado de sus funciones deberá procederse conforme lo previsto en el inciso 2. del presente artículo.
2. Adscripto con carácter transitorio hasta tanto recaiga resolución firme emanada de autoridad competente.

Art. 38.- Cuando el agente sometido a investigación administrativa hubiese sido suspendido preventivamente y resultara absuelto de las imputaciones, tendrá derecho a que se le abonen los haberes correspondientes a ese período de suspensión. En este caso, los haberes se liquidarán por los montos pertinentes que rijan al momento del efectivo pago.

Art. 39.- La sustanciación de la investigación administrativa por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento, provisional o definitivo, o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, podrá dictarse con reserva de agravamiento conforme a las resultas de la sentencia penal definitiva.





Honorable Legislatura

Tucumán

TÍTULO VI Personal no Permanente

Art. 40.- El personal que ingrese como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revista:

1. De gabinete.
2. Contratado.
3. Transitorio.
4. Reemplazante.

Art. 41.- El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento, o tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo ámbito se desempeñe.

Art. 42.- Cuando en el campo de las ciencias, artes o técnica se deban realizar trabajos que, por su naturaleza, no se puedan efectuar por los medios propios con que cuenta la Administración, podrá ésta contratar personas con reconocida idoneidad científica, artística o técnica. La contratación del personal queda reservada exclusivamente a los supuestos contemplados en este artículo. La reglamentación determinará el contenido mínimo de los contratos.

Art. 43.- El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a aquéllas para las que haya sido designado.

Art. 44.- Cuando en ausencia del titular sea necesario realizar tareas de carácter imprescindible, podrá nombrarse personal reemplazante siempre que aquéllas no puedan ser realizadas por el personal existente.

El reemplazante cesará automáticamente cuando el titular se reintegre a sus funciones o cuando, en caso de vacancia, el cargo sea provisto en propiedad.

Art. 45.- El personal comprendido en este Título, excepto el contratado, gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que el personal permanente con excepción de:

1. Estabilidad.
2. Carrera administrativa.
3. Licencia por:
 - a) Obligaciones militares.
 - b) Razones particulares.
 - c) Capacitación.

Art. 46.- Los derechos del personal contratado serán los que se establezcan en el contrato respectivo, no pudiendo éste sin embargo reconocer los siguientes:

1. Vacación anual ordinaria.
2. Los enumerados en el artículo 45.

TÍTULO VII Habilitación de instancia judicial

Art. 47.- Podrán ser impugnados por vía judicial los actos administrativos definitivos o equivalentes que sean emitidos por aplicación de la presente Ley. Para ello el interesado deberá agotar la vía administrativa, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos e interponer la acción judicial en un plazo perentorio de noventa (90) días hábiles procesales judiciales de notificado el mismo, o de





Honorable Legislatura
Tucumán


—
transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 de la Constitución Provincial según corresponda. Vencidos dichos términos, caducará el derecho para interponer la acción. La acción procesal sólo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto.


TÍTULO VIII
Disposiciones Complementarias

Art.48.- La Dirección General de Personal será la encargada de velar por el cumplimiento y ejecución de la legislación concerniente al personal de la Administración Pública Provincial. Por reglamentación se establecerán sus funciones y atribuciones.

Art.49.- Comuníquese.-

—
- Texto consolidado con Ley N° 5628.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AVC. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN